

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-146/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL  
MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS Y  
OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a diez de enero del dos mil veinticuatro.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-146/2022**, promovido por [REDACTED] contra actos del **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos**, donde se resuelve que es fundada la razón de impugnación hecha valer por la **parte actora**; por ende, se declara **procedente** el presente juicio, se declara la

ilegalidad, por ende, la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en la **resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, mediante la cual confirmó la diversa de fecha el doce de julio de dos mil veintidós, expedida por **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos**; para efectos de que la autoridad demandada **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos**; dicte otra resolución en el recurso de revisión, donde haga notar que en la sentencia de fecha el doce de julio de dos mil veintidós, se omitió cumplir con lo dispuesto con el artículo 160 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; e instruya al **Consejo de Honor y Justicia** antes mencionado, para que por conducto de la Unidad de Asuntos Internos modifique dicha resolución, subsanando la irregularidad antes descrita y con libertad jurisdiccional resuelva lo que en derecho proceda; al siguiente tenor:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

██████████ ██████████ ██████████

**Autoridades  
demandadas:**

1. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal<sup>1</sup>;
2. Unidad de Asuntos Internos de

---

<sup>1</sup> Denominación de acuerdo a la contestación de demanda fojas 53.



la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal<sup>2</sup>; y

3. Consejo y Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad<sup>3</sup>

Todos del Municipio de Ayala, Morelos.

**Tercero interesado**

[REDACTED]

**Acto Impugnado:**

*“... La resolución de fecha doce de julio del dos mil veintidós y ratificada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós...” (Sic)*

**LJUSTICIAADMVAEM:**

*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>4</sup>*

**LORGTJAEMO:**

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>5</sup>.*

<sup>2</sup> Idem

<sup>3</sup> Idem

<sup>4</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

<sup>5</sup> Idem.

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha diez de octubre de dos mil veintidós, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad, admitiéndose por auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós la demanda; precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2. Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexaron a sus escritos; se



ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3. Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se le tuvo a la **parte actora** desahogando la vista respecto al escrito de contestación de las **autoridades demandadas**.

4. Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, ante la imposibilidad de emplazamiento **del tercero interesado**, se ordenó realizar las notificaciones subsecuentes aun las de carácter personal mediante lista.

5. Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por fenecido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

6. Mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a las **autoridades demandadas** ofreciendo sus pruebas y por perdido su derecho a la **parte actora** para ofrecer y ratificar las que a su derecho correspondían; sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53<sup>6</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron las pruebas documentales para mejor decisión del presente

---



<sup>6</sup> Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

asunto y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

7. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar que no comparecieron las partes, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, sin que ninguna de las partes los formulara, por ello se les tuvo por precluido su derecho y se citó a las partes a oír sentencia; lo que se hace al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 4 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Esto al advertirse que, la **parte actora** promueve juicio de nulidad en contra de una sentencia dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, emitida en el expediente **UAI.EA/19/2021**, con motivo de la queja interpuesta por la **parte actora**, contra el elemento   adscrito a la Secretaría de



Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, con el cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

## 5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado consiste en:

*“...La resolución de fecha doce de julio de dos mil veintidós y ratificada el treinta y uno de agosto de año dos mil veintidós...” (sic)*

No obstante, es necesario precisar que si bien, la parte actora demanda la nulidad de la resolución de fecha **doce de julio de dos mil veintidós**, sin embargo, como también lo refiere esta fue ratificada por la sentencia de fecha **treinta y uno de agosto de ese mismo año**; es decir, la primera de las mencionadas fue confirmada por la segunda; por lo tanto, el estudio y análisis del presente asunto se partirá de lo resuelto en la última.

Circunstancias que hacen deducir que la resolución definitiva de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, es la que debe tenerse por controvertida en el presente asunto; misma que como se advierte fue emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos.

Existencia que quedó acreditada con las copias certificadas que se encuentran agregadas al cuadernillo de datos personales del elemento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] además, que, su existencia fue aceptada por las autoridades

demandadas al momento de producir contestación a su demanda.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>7</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>8</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio

<sup>7</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>8</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.





preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las **autoridades demandadas**, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal y el Consejo y Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad todos del Municipio de Ayala, Morelos, no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Sin embargo, este **Tribunal** determina que, en relación con las autoridades enunciadas en el párrafo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la **LJUSTICIAADMVAEM**, respecto del **acto impugnado**;

*"...La resolución de fecha doce de julio de dos mil veintidós, y ratificada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós..." (Sic)*

Ya que la **LJUSTICIAADMVAEM**, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Siendo que quien emitió el acto impugnado el **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ayala, Morelos**, en su carácter de **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos**; razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las demás autoridades demandadas: **Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal y Consejo y Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, ambos del Municipio de Ayala, Morelos**, puesto que estas no emitieron el acto impugnado.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.



En este sentido, no basta que la actora atribuya su emisión a todas las **autoridades demandadas**, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar, circunstancia que no acontece.

En esas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II<sup>10</sup>, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas: **Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal y Consejo y Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, ambos del Municipio de Ayala, Morelos**, porque como se dijo anteriormente estas autoridades no emitieron el **acto impugnado**.

Es importante mencionar que, si bien el acto impugnado fue dictado por el **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos**, y este no fue mencionado como autoridad demandada por la actora; esto se convalida, porque dicha figura recae en **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de dicho Municipio**, autoridad que compareció al presente juicio, y que a través de su contestación de demanda se manifestó respecto de lo hechos,

---

<sup>10</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio: II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

pruebas y pretensiones hechas valer por la **parte actora**, circunstancias que concluyen que se tuvo por llamado a juicio a la autoridad que emitió el actor impugnado, siendo la resolución del fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós<sup>11</sup>; de ahí que no se violentan en su contra las garantías de derecho de audiencia de debido proceso.

Criterio asumido por el **Primer Tribunal de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región** en fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, dentro del amparo directo **136/2019**, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito en el amparo directo **532/2018**.

Después del análisis que hace este **Tribunal** en relación a las causales de improcedencia que pudieran derivar en el sobreseimiento del presente juicio, no advierte ninguna; por ende, se continúa con el estudio de fondo del asunto.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1 Planteamiento del caso**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>12</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

---

<sup>11</sup> Consideraciones que se toman de acuerdo a lo resuelto en el amparo directo 136/2019 por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, mismo que pertenece al amparo 532/2018 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>12</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:



El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en la resolución definitiva de fecha **treinta y uno de agosto del dos mil veintidós**, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, en el recurso de revisión del expediente **UAI.EA/19/2021**, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha **doce de julio de dos mil veintidós**, expedida por el Consejo y Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, donde se determinó sancionar al tercero interesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] elemento [REDACTED]

## 7.2 Efectos del recurso de revisión de la LSSPEM

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** a la letra indica:

**Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Por lo anterior, para el caso de que el agraviado opte por el recurso o medio de defensa que la ley que rija el acto prevea, sin desistirse de él, se deberá aplicar la figura de la preclusión, que es el principio relativo a que las diversas

- 
- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
  - II. ..."

etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos extinguidos, es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, si en el presente asunto la **parte actora** optó por ejercer el recurso de revisión previsto por el artículo 186<sup>13</sup> de la **LSSPEM** para atacar la resolución de fecha **treinta y uno de agosto del dos mil veintidós**, expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, en el expediente **UAI.EA/19/2021**, en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes a modificar o revocar el fallo de mérito, precluyendo así su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación deberán dirigirse exclusivamente a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución definitiva emitida en el recurso de revisión, al constituirse en el **acto impugnado**; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en el recurso de mérito.

Entonces si las razones de impugnación expuestas por la **parte actora** no están encaminados a combatir los

---

<sup>13</sup> **Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión** ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.



fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del recurso de revisión de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, no existiría realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del **acto impugnado**.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.<sup>14</sup>**

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

<sup>14</sup> Época: Novena Época; Registro: 178788; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena.

En síntesis, en el presente juicio de nulidad, lo que no haya sido materia de la sentencia definitiva dictada en el recurso de revisión, conlleva implícito el consentimiento de la **parte actora** al haber operado la preclusión.

En esa línea de exposición, el objeto de este juicio se limita al fallo emitido en el recurso de referencia y solo a la luz de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones y motivos que la sustenten, de lo contrario resultan inoperantes.

### **7.3 Carga probatoria**

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>15</sup>.**

---

<sup>15</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>16</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a

Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

<sup>16</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7<sup>17</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

#### **7.4 Pruebas.**

A la **autoridad demandada** y a la **parte actora** se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer y ratificar sus pruebas; por lo que en términos del artículo 53<sup>18</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos y que son las siguientes:

1. **La Documental:** Consistente en copia simple de escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] [REDACTED], dirigido al Presidente Municipal de Ayala, Morelos, con sello original de recibido el día dieciocho de enero de dos mil veintidós<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>18</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

<sup>19</sup> Consultado a foja 12 y 13 del expediente principal.



2. **La Documental:** Consistente en copia simple del escrito de fecha veintinueve de junio del dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED], dirigido al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad Municipal, con sello original de recibido del veintinueve de junio de dos mil veintidós<sup>20</sup>.

3. **La Documental:** Consistente en original de cedula de notificación personal de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, relativo al expediente **UAI/INV/019/2021**, de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, firmado por la titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ayala Morelos<sup>21</sup>.

4. **La Documental:** Consistente en copia simple de escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dirigido al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, con sello original de recibido el veintitrés de agosto de dos mil veintidós<sup>22</sup>.

5. **La Documental:** Consistente en original de resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dictada en el expediente **UAI.EA/19/2021**,

<sup>20</sup> Consultado a foja 14 y 15 del expediente principal.

<sup>21</sup> Consultado a foja 16 a la 21 del expediente principal.

<sup>22</sup> Consultado a foja 22 a la 28 del expediente principal.

relativo al procedimiento administrativo, expedido por el Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública<sup>23</sup>.

6. **La Documental:** Consistente en copia simple de credencial de elector a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED]<sup>24</sup>.

7. **La Documental:** Consistente en copias certificadas constantes en ciento treinta y una fojas, del expediente personal de [REDACTED] [REDACTED], según su certificación<sup>25</sup>.

8. **La Documental:** Consistente en copias certificadas constantes en trecientas veintitrés fojas, de las constancias que integran el procedimiento administrativo número **UAI.EA/19/2021**, respectivo a su carpeta de investigación UAI/INV/026/2021, según su certificación<sup>26</sup>.

### **7.5 Análisis del asunto**

Debido a que nos encontramos ante un juicio de nulidad de una resolución emitida por el **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos**, de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, originada con motivo de la pronunciada por el **Consejo y Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad**

<sup>23</sup> Consultado a foja 29 a la 32 del expediente principal.

<sup>24</sup> Consultado a foja 33 del expediente principal.

<sup>25</sup> Mismo que obra en el cuadernillo de datos personales.

<sup>26</sup> Mismo que obra en el cuadernillo de datos personales.



**Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, el doce de julio de dos mil veintidós**, por lo tanto, a fin de atender el principio de exhaustividad, mismo que refiere que las sentencias deben tratar todas las cuestiones planteadas por las partes sin dejar de considerar alguna; se considera necesario, abordar lo que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, resolvió por cuanto a la queja presentada por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] determinando lo siguiente:

*“... Se expone ante este Consejo de Honor y Justicia además de las pruebas señaladas por las partes, de conformidad con los artículos 173 y 177 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toma en consideración todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo, y el expediente personal del elemento sujeto a procedimiento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también se analizan las bitácoras y fatiga de servicios, las fotografías presentadas por la parte quejosa la ciudadana [REDACTED], las copias certificadas expedidas por el Ministerio Público, en donde se acredita que las lesiones presentadas no tardan en sanar más de quince días, aunado a que no hay un acuerdo por parte del Ministerio público, donde acredite la probable responsabilidad del elemento [REDACTED] y como lo establece el Artículo 13. Principio de presunción de inocencia Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código. del Código Nacional de Procedimientos Penales, y dichas copias no acreditan alguna responsabilidad.*

*En razón a las manifestaciones vertidas la parte quejosa y el expediente de investigación expresaron las manifestaciones que en relación a los actos acontecen, los cuales se dan por integralmente reproducidos como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en su totalidad en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues el acontecimiento de que no se efectuó la transcripción de las mismas, no significa que por este Consejo que resuelve este imposibilitado para el análisis integral de las mismas.*

*En razón de lo antes expuesto por la Titular de la Unidad de Asuntos Internos, realiza como propuesta de sanción, y toda vez que si bien es cierto, a su parecer quedo acreditada la existencia de los hechos que se señalan con la versión dada por la quejosa, también lo es que el*

*elemento se encontraba fuera de sus funciones como policía, más sin embargo tiene el deber de cumplir con lo establecido por el artículo 100 fracción XXVI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el estado de Morelos; y al no brindar una imagen respetable a la Institución, conduciéndose con respeto ante la ciudadanía, y en virtud de que el elemento [REDACTED] realizo conductas que laceraron a la quejosa y sus familiares, consistente en No "ABSTENERSE DE REALIZAR CONDUCTAS QUE DESACREDITEN SU PERSONA O LA IMAGEN DE LAS INSTITUCIONES, DENTRO O FUERA DEL SERVICIO;" lo procedente es que el este Consejo de Honor y Justicia acuerde favorable decretar UNA SUSPENSION POR TRES DIAS SIN GOCE DE SUELDO y el apercibimiento al Ciudadano [REDACTED] para efecto de que se abstenga de realizar conductas en contra de la quejosa y sus familiares, y de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la institución, dentro y fuera de su servicio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 104, fracción III y 100 fracción XXVI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Morelos, en razón de los razonamientos lógicos jurídicos señalados en párrafos procedentes. Por lo que se les pide a los Consejeros que cuentan con la facultad de voto, emitan su voto correspondiente a la sanción propuesta.*

*En uso de la voz los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia manifiesta la Doctora Marcela González Duarte, en representación del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que, si bien es cierto el elemento [REDACTED] se encontraba fuera de su servicio, también lo es, que el mismo reconoció en su contestación, que existió una riña, sic. "siendo la verdad que un conflicto de carácter anímico y familiar se trasladó a una riña donde suscrito también fui agredido por parte de mis familiares"; con lo cual existió violencia familiar, aunado a que ha tenido conductas no apropiadas dentro de su servicio, por lo cual propone que la sanción aplicable al elemento sean de una, UNA SUSPENSION POR TREINTA DIAS SIN GOCE DE SUELDO y el apercibimiento al Ciudadano [REDACTED] para efecto de que se abstenga de realizar conductas en contra de la quejosa y sus familiares, y de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la institución, dentro y fuera de su servicio..."*

Por lo anterior, la **parte actora** quien en su momento presentó la queja en contra del hoy tercero interesado el elemento [REDACTED] promovió recurso de revisión donde medularmente refirió:

*"... En la sentencia emitida el doce de julio de dos mil veintidós, en ningún momento se tomó en cuenta la hoja de servicios por lo que no puede manifestar que se tomaron en cuenta todas las pruebas toda vez que de acuerdo a sus facultades tiene el deber de recabar todas las pruebas que estime pertinentes e incluso el análisis y valoración del expediente del elemento, sin embargo en ninguna de las pruebas que exhibe la unidad de asuntos internos se menciona su expediente por lo que se puede configurar que no se valoraran todas las pruebas*



y ante tan situación discrepante ante lo que manifiesta la unidad de asuntos internos y lo que se encuentra en dicha resolución es carente de violaciones a los derechos humanos de la suscrita.

Toda vez que el Órgano Interno de Control no valoro las pruebas incluidas el expediente personal del elemento en mención, con lo que queda evidenciado LA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS HUMANOS.

...

Solicito que se valoren de nueva cuenta todas y cada una de las pruebas ofertadas, así como el expediente personal del elemento toda vez que en las escasas fojas de la resolución no aparece la valoración de ese expediente personal.

Toda vez que este es un antecedente importante para que el consejo de honor y justicia una vez teniéndolo a la vista puede conocer al elemento administrativamente en base a su expediente toda vez que todas las conductas que desacreditan a un elemento policiaco o también lo dignifican se encuentran en el expediente personal por lo que no se puede pasar por algo que el elemento policiaco reitero es un elemento con un expediente lleno de faltas arrestos y demás conductas que desacreditan a un elemento policiaco..." (Sic)

Agravios que fueron estudiados por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, como a continuación se cita:

...

Toda vez que la quejosa se adolece de que el Consejo de Honor y Justicia no considero el expediente laboral dentro de la resolución, más sin embargo en la resolución emitida el día doce de julio del año en curso, en el considerando número III, se hace mención de lo siguiente:

"Se expone ante los integrantes del Consejo de Honor y Justicia que dentro de las constancias que obran en el Expediente laboral del [REDACTED], [REDACTED] existen diversos arrestos por Tomar bebidas embriagantes durante su servicio, en fecha 23 de abril del año 2001; arresto por exigir el servicio médico con palabras altisonantes, en fecha 06 de mayo del 2004, por no darle cumplimiento a una orden, en fecha 02 de julio del 2011, no cubrir un auxilio a su debido tiempo y divulgar información confidencial de operatividad de la institución a personas civiles, de fechas entre los años 2000 y 2011, más sin embargo tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

Con lo cual se acredita que dentro de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la secretaria de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, en todo momento valoro todas las probanzas que obran dentro del expediente en mención, y la ciudadana [REDACTED] no ofreció pruebas supervenientes derivadas de los agravios, "tal y como lo menciona en el Artículo 188.- Sólo se admitirán las pruebas supervenientes derivadas de los agravios"., para efecto de que las mismas sean valoradas para el mejor proveer de la presente resolución, lo cual al no existir pruebas supervenientes, y al ser valorado el expediente laboral del elemento sujeto a procedimiento, dentro de la resolución de fecha doce de julio del año 2022, tal y como se ha transcrito en líneas que antecede, fueron valoradas y tomadas en cuenta al momento de resolver.

Aunado a que de acuerdo a su solicitud, donde menciona lo siguiente: "Finalmente y para el caso de que una vez analizada el presente recurso de revisión por parte de esta superioridad no se determine la remoción del cargo del elemento por lo menos sea más severa la resolución pero que no quede firme los 30 días sin goce de sueldo que se determinaron en la resolución de fecha 12 de julio del año 2022 toda vez que hay muchos elementos de convicción para sustentar dicha sanción por lo que espero que usted Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, tenga a bien modificar la resolución emitida en fecha 12 de julio del año 2022 y ajustarla conforme a derecho para que el elemento en mención tenga una sanción ejemplar y no solamente sea una simple sanción que evidentemente en este caso beneficia al hoy elemento sujeto a procedimiento..."

Es menester mencionar a la ciudadana [REDACTED], que no ha lugar a incrementar los días de suspensión al elemento sujeto a procedimiento, toda vez que tal y como lo establece el Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en Artículo 36, que a la letra dice: "Para los efectos del artículo 104 de la Ley, las sanciones y correctivos disciplinarios son aquellos a que se hace acreedor el elemento [REDACTED] que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley o en las normas reglamentarias que cada una de las instituciones de seguridad pública establezcan, y consisten en:

## II. Sanciones:

b) La suspensión temporal de funciones: Esta sanción será aplicada en contra del elemento que incurra en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución. La suspensión a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución y no podrá exceder de treinta días naturales, y se tomarán en consideración las causas que la motiven, sin que signifique su remoción.

Por lo que al determinar dicho reglamento que la suspensión no podrá exceder de 30 días naturales, lo cual es la máxima en una suspensión





*temporal de funciones; misma que fue otorgada al elemento sujeto a procedimiento, como sanción por su conducta prevista en el artículo 100 fracción XXVI. La cual menciona lo siguiente: "Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;"*

*Por lo expuesto y fundado y demás con el apoyo en lo dispuesto en los artículos 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 36 fracción b) del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es de resolver y se:*

**RESUELVE:**

*SEGUNDO.- Se confirma la resolución emitida por el Consejo de honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, de fecha 12 de julio del año 2022, en donde se declara procedente decretar al elemento sujeto a procedimiento [REDACTED] UNA SUPENCION POR TREINTA DIAS SIN GOCE DE SUELDO y el apercibimiento al Ciudadano [REDACTED] para el efecto de que se abstenga de realizar conductas en contra de la quejosa y sus familiares, y de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la institución, dentro y fuera del servicio, sin perjuicio para estas Instituciones, la Secretaría de seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, y del H. Ayuntamiento de Ayala, ambos de Morelos, de manera inmediata, lo anterior en virtud de los razonamientos esgrimidos en el considerando segundo de este fallo; ..." (Sic)*

**7.6 Razones de impugnación.**

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja cinco a la once del expediente que se resuelve, lo cual se tiene aquí como íntegramente reproducido como si a la letra se insertase, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlo en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio del mismo, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** <sup>27</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

La **parte actora** en sus conceptos de violación refiere que le causa agravio al no haberse valorado todas y cada una de las pruebas, como es el expediente personal del elemento [REDACTED], de conformidad con los artículos 159 y 160 de la **LSSPEM**.

Por otro lado, hace valer la falta de fundamentación y motivación transgrediendo lo que prevén los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

### **7.7 Contestación de la demanda**

La **autoridad demandada**, Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, manifestó que la resolución emitida se encuentra apegada a derecho y legalidad, pues en todo momento se le respetó a la **parte actora** su derecho de audiencia.

Por otro lado, refiere que nunca fue omisa, al haber desahogado todo el procedimiento en contra del elemento de

---

<sup>27</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



la manera que lo señaló la **parte actora**; además, en la resolución que fue emitida por el Consejo de Honor y Justicia se expone todo lo que obra en el expediente laboral del elemento y que la falta cometida no fue en horario de servicio, por lo que no hay vulneración de derechos de la inconforme.

Apunta que se resolvió el asunto, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 160 de la **LSSPEM**, también sostiene que las sanciones son impuestas a criterio de los consejos, por lo que nunca obliga en poner una u otra sanción, para lo cual debe considerarse la afectación a la ciudadanía o en su caso la imagen de la corporación entre otros elementos.

#### **7.8 Razones de impugnación y su análisis.**

El único motivo de impugnación de la **parte actora** se encuentra visible de la foja siete a la diez, del expediente que actualmente se resuelve, donde ventiló la falta de valoración de las pruebas existentes en el procedimiento iniciado con motivo de la queja interpuesta en contra del elemento [REDACTED]

[REDACTED] al momento de promover el recurso de revisión ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, refirió que el expediente personal del elemento no se tomó en cuenta al momento de dictar la sentencia, por no desprenderse un análisis exhaustivo.

A lo anterior dicha autoridad, sostuvo que sí se había hecho y procedió a citar a la letra el estudio que había realizado el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, en la valoración del expediente laboral del elemento.

Dicho lo anterior, se invoca el fundamento legal al que se debió ceñirse la emisión del acto impugnado, siendo los artículos 38 del *Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* y 160 de **LSSPEM** que disponen:

**Artículo 38.- La gravedad de las conductas para efectos de determinar la sanción correspondiente, será analizada y resuelta por el respectivo Consejo de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, atendiendo lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley.**

**Artículo 160.- La gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, de conformidad con el Reglamento de la presente ley, cuyos integrantes, deberán tomar en cuenta:**

- I. La supresión de conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
- III. **Los antecedentes**, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio policial; y
- VI. La reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción.

Marco normativo del que se desprenden los puntos insoslayables en la emisión de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia, orillando a la autoridad resolutora en todo momento a realizar el estudio la gravedad de las sanciones, para lo cual deberán de tomar en cuenta por mandato de ley, la supresión de conductas que afecten a la



ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación e institución de Seguridad Pública; las circunstancias socioeconómicas del elemento policial; los antecedentes, el nivel jerárquico y las condiciones del sujeto a procedimiento; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad en el servicio policial; y la reincidencia en que haya incurrido el sujeto a procedimiento, la cual haya sido concluida con una sanción; estando específicamente considerada en la fracción III la valoración de los antecedentes del sujeto a procedimiento, parte medular que se encuentra integrada al expediente personal del elemento [REDACTED] [REDACTED] en donde se visualiza lo relacionado a la conducta que ha desempeñado en el ejercicio de su función, incluso aquellos que pudieran obrar en su beneficio.

De ahí tenemos que, la autoridad resolutora el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, al momento de emitir la resolución de **fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, tenía la obligación de verificar lo que hizo valer la **parte actora** en su recurso de revisión de manera exhaustiva; sin que así lo haya hecho; ya que en la resolución que expidió tocante a la valoración del expediente laboral del elemento, se limitó a referir diversos lo resuelto por el Consejo de Honor y Justicia donde se aludieron diversos comportamientos negativos para culminar estableciendo lo que prevé el artículo 23 de la *Constitución Federal* que a la letra dispone:

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Sin hacer una conclusión o razonamiento fundamentado en algún ordenamiento o criterio de la Suprema Corte del motivo porque no debía utilizar esos comportamientos a favor o en contra de [REDACTED]

Circunstancias que debió tomar en consideración la autoridad demandada el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos, al momento de resolver, ya que como se advierte no se hizo una valoración por cuanto a los elementos que exige el artículo 160 de la **LSSPEM** para poder determinar la gravedad de la sanción, lo que impacta en la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...



## 8. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

**8.1.** Es fundada la razón de impugnación hecha valer por la **parte actora**; por ende, se declara **procedente** el presente juicio, se declara la **ilegalidad**, por ende, la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en la **resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, emitida por el **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos**, mediante la cual confirmó la diversa de fecha el doce de julio de dos mil veintidós, expedida por **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos**; para los siguientes efectos:

La autoridad demandada **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos**; deberá dictar otra resolución en el recurso de revisión, donde haga notar que en la sentencia de fecha el doce de julio de dos mil veintidós, se omitió cumplir con lo dispuesto con el artículo 160 de la **LSSPEM**; por ende, instruir al **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos**, para que por conducto de la Unidad de Asuntos Internos modifique dicha resolución, subsanando la irregularidad antes descrita y con libertad jurisdiccional resuelva lo que en derecho proceda; lo

anterior de conformidad a los artículos 171 fracción V<sup>28</sup>, 172<sup>29</sup>, 176 segundo párrafo<sup>30</sup>, 180<sup>31</sup> y 186<sup>32</sup> de la **LSSPEM**.

## 8.2 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos**, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se

---

<sup>28</sup> **Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos**, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

...

VI. **Se elaborará la propuesta de sanción** que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

...

<sup>29</sup> **Artículo 172.-** Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar **con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada**, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

<sup>30</sup> **Artículo \*176.-** La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y **las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales**, contarán con un **Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados** por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

**El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción**, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

<sup>31</sup> **Artículo 180.-** Para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas se deberán tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la presente ley.

<sup>32</sup> **Artículo 186.-** En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado





procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>33</sup> y 91<sup>34</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

<sup>33</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>34</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>35</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

## **9. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se determina el sobreseimiento del presente juicio respecto al Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal y Consejo y Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, ambos del Municipio de Ayala, Morelos.

---

<sup>35</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



**TERCERO.** Es procedente el presente juicio, por ende, **se declara la ilegalidad y nulidad** del acto consistente en:

La resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emitida por el **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Ayala, Morelos**, para los efectos determinados apartado 8.1.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 10. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## 11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>36</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera

---

<sup>36</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Sala de Instrucción<sup>37</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

---

<sup>37</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



**MARIO GÓMEZ LOPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**HILDA MENDOZA CAPETILLO**

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**SECRETARIA GENERAL**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-146/2022**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha diez de enero del dos mil veinticuatro **CONSTE.**

AMRC/dasm

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".